Autoridad Nacional del Agua
Firmado digitalmente por OSORIO VALENCIA Alberto Domingo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/07/2024 19:04:59

CUT: 161725-2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0760-2024-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 19 de julio de 2024

VISTO:

El recurso impugnativo de reconsideración signado con Código Único de Trámite N° 161725-2023, interpuesto por el señor Marcial Rolando Landeo Esteban, identificado con Documento Nacional de Identidad Nº 23380251, contra la Resolución Directoral N° 0497-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 14 de junio de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG") que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea modificado;

Que, conforme lo dispone el numeral 217.1) del artículo 217° del Texto único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218.2) del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo a impugnar, una vez vencido el plazo, el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 222° de la citada norma;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0497-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 14 de junio de 2024, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, procedió a resolver en su artículo primero:

Firmado digitalmente por ALTAMIRANO VELASQUEZ Isabel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 19/07/2024 14:12:14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6553AF0E

Artículo 1°

Aprobar la delimitación del Bloque CHORRILLOS, según el plano que forma parte de la presente resolución, el cual tiene un área bajo riego de 1.40 (ha) y su centroide ubicado geográficamente en las coordenadas UTM 546682.00 mE y 8579430.00 mN, DATUM WGS84, zona 18, políticamente en el distrito de Acobamba, provincia de Acobamba, departamento Huancavelica.

Artículo 2°

Otorgar, licencia de uso de agua Superficial por un volumen hasta 12033.00 m³/año, para uso Agrícola, a favor del "COMITE DE USUARIOS DE AGUA CHORRILLOS-ACOBAMBA", conforme al siguiente detalle:

Que, con Carta Nº 002-2024-MRLE, de fecha 02.07.2024 (fecha que se considera que tomo conocimiento la emisión de la Resolución), el señor Marcial Rolando Landeo Esteban, interpone recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0497-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 14 de junio de 2024; argumentando lo siguiente:

a) *al aprobar la licencia del uso de agua, en la parte considerativa sustenta que la fuente manantial Tinyacc Puquio 2 estaba usufructuando la JASS de Pueblo Viejo lo cual es falso, como lo demuestra la CARTA Nº 005-2022/JASS/BPV-CCA/P.*
b) *La fuente de agua que viene usufructuando hasta la fecha del 13 de enero del 2009, la señora Herlinda Esteban que es mi señora madre. Sin mediar comunicación interviene la JASS de Pueblo Viejo a fin de realizar obras en concreto lo correspondiente a la captación.*
c) *Mediante Carta Nº 005-2022/JASS/BPV-CCA/P. de fecha 13.01.2009, comunica de los hechos, y solicita la intervención correspondiente del ALA Huancavelica.*
d) *De la intervención del ALA Huancavelica existen resultados y recomendaciones que nunca se cumplieron.*
e) *La fuente de agua intervenida por la JASS, que a la fecha venia usufructuando la señora Herlinda Aguilar los BMS no coinciden con la Resolución Administrativa Nº 009, y ordena el ALA Hvca que suspenda de realizar trabajos y sin motivos de ser sancionados los de la JASS.*
f) *De los actos antes mencionados solo existieron en documentos y en los hechos no se realizaron ninguna acción.*

Que, al respecto, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro considera que se debe evaluar si el señor Marcial Rolando Landeo Esteban, se encuentra legitimado para cuestionar la Resolución Directoral N° 0497-2024-ANA-AAA.MAN, en ese sentido, se debe precisar lo siguiente:

a. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión.

b. Siendo el presente un procedimiento administrativo iniciado por el Comité de Usuarios de Agua Chorrillos – Acobamba, este órgano desconcentrado advierte que el señor Marcial Rolando Landeo Esteban, no se encuentra legitimado para ser considerado como administrado para cuestionar la Resolución Directoral N° 0497-2024-ANA-AAA.MAN, por lo que la interposición de su recurso de reconsideración deviene en improcedente.

Firmado digitalmente por ALTAMIRANO VELASQUEZ Isabel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 19/07/2024 14:12:14

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6553AF0E

Firmado digitalmente por OSORIO VALENCIA Alberto Domingo FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/07/2024 19:04:59

Que, mediante Informe Legal N° 0297-2024-ANA-AAA.MAN-AL/iav de 19 de julio de 2024, el área de Asesoría Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, efectuando la evaluación al recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente determina que el artículo 62° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto a quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; o aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse"; el artículo 118°, concordante con el numeral 120.1 del artículo 117° del TUO de la citada Ley establece que el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para el ejercicio de su facultad de contradicción en defensa de un interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, además de ser legítimo, deberá ser personal, actual y probado; según lo expuesto, la titularidad del administrado está dada, entre otros aspectos, por la tenencia de legitimidad, resultando pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el procedimiento se lleve a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica; es decir, se exige la identidad entre las partes que conforman la relación jurídica procedimental, la misma que se encuentra conformada por la administración y aquel sujeto quien promovió el inicio del procedimiento administrativo ante la entidad; en consecuencia, si el o los titulares no son los mismos que en la relación jurídica procedimental **no hay legitimidad para obrar,** por lo que no basta que se exprese un interés, cualquiera sea la norma invocada; en el presente caso materia que nos ocupa el señor Marcial Rolando Landeo Esteban, no se encuentra legitimado para ser considerado como administrado para cuestionar la Resolución Directoral N° 0497-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 14 de junio de 2024, por lo que la interposición de su recurso de reconsideración deviene en improcedente;

En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley Nº 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 001-2010-AG; Decreto Supremo Nº 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar improcedente el recurso impugnativo de reconsideración interpuesto por el señor Marcial Rolando Landeo Esteban, quien no se encuentra legitimado para ser considerado como administrado para cuestionar la Resolución Directoral N° 0497-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 14 de junio de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Adjuntar copia de la presente resolución en el expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral N° 0497-2024-ANA-AAA.MAN, de fecha 14 de junio de 2024 (CUT N° 161725-2023).

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor Marcial Rolando Landeo Esteban, y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Huancavelica.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

Firmado digitalmente por ALTAMIRANO VELASQUEZ Isabel FAU 20520711865 hard
Motivo: V°B
Fecha: 19/07/2024 14:12:14

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 6553AF0E